

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 5 de agosto de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-227  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONAL DE CALDAS LTDA.  
"COOPROCAL"  
DEMANDADOS SANDRA MARÍA RINCÓN y  
JOSÉ ALFONSO MUÑOZ PÉREZ

Una vez revisada la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su INADMISIÓN y se requiere a la parte demandante para que la corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena del rechazo:

1. Pese a indicarse que se desconoce la dirección electrónica de la demandada SANDRA MARÍA RINCÓN, debe tenerse en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual. Así las cosas, el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a las notificaciones personales, lo siguiente:

**“Artículo 6º: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones que le corresponden como parte interesada a fin de obtener la dirección electrónica de la citada demandada.

2. De otro lado, con base en el artículo 8 del mentado Decreto, el apoderado de la demandante, al indicar la dirección electrónica de los ejecutados, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Para lo anterior se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, como solicitar información que esté en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

3. Si bien el artículo 5 del citado decreto otorga autenticidad a los poderes sin necesidad de presentación personal, el inciso 3º advierte que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por tanto se requiere allegar prueba de dicho envío.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda.

Se reconoce personería al abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, con T.P. 295.337 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**